



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

I

La Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires desestimó la queja por recurso de inaplicabilidad de ley denegado que interpuso la defensa oficial de María Elena J D contra la decisión del tribunal de casación que había confirmado su condena a dos años de prisión de ejecución condicional, como partícipe necesaria del delito de peculado (fs. 50/51 vta.)

Contra ese pronunciamiento dedujo recurso extraordinario federal que, al ser denegado, dio lugar a la presente queja (fs. 54/65, 68/70, 72/76).

II

En su apelación federal, la recurrente sostiene que lo resuelto desconoció la doctrina de la Corte sentada en los casos “Strada” y “Di Mascio”, pues el tribunal superior local se rehusó a tratar la cuestión federal que había sido planteada con base en las garantías procesales de la doble instancia y el derecho a un juicio en un plazo razonable (artículos 8.1 y 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y concordantes).

La defensa refiere que el agravio por violación al plazo razonable —basado en la prolongación del proceso por más de dieciséis años— había sido articulado oportunamente ante el tribunal de casación provincial, que lo rechazó por infundado sin dar una motivación valedera para ello. Por lo tanto, concluyó que esa

respuesta dogmática no satisfizo el estándar de revisión amplia exigido por el artículo 8.2 h de la citada convención. A su vez, señala que el tribunal superior local, con igual dogmatismo, concluyó que la cuestión federal invocada no había sido planteada con suficiente fundamento, y así habría eludido su deber de intervenir conforme la doctrina sentada a partir de Fallos: 308:490.

III

Es criterio de V.E. que si bien la admisibilidad de los recursos locales resulta un tema ajeno a la vía prevista en el artículo 14 de la ley 48 por revestir eminente carácter procesal, (Fallos: 297:227; 302:284; 311:926; 312:1186), a partir del citado precedente "Strada" (Fallos: 308:490) se ha precisado que las limitaciones de orden local no pueden ser invocadas por los máximos tribunales provinciales para rehusar el abordaje de las cuestiones federales sometidas a su conocimiento (Fallos: 339:194; 342:1827).

Por tal motivo, resulta imprescindible analizar si, tal como lo invoca el recurrente, los agravios contra el pronunciamiento impugnado ante el máximo tribunal de justicia provincial comprenden alguna cuestión que habilite el recurso extraordinario como medio idóneo para asegurar el reconocimiento de alguna de las garantías consagradas en la Ley Fundamental (Fallos: 323:2510, considerando 10, con cita de Fallos: 310:324, considerando 5°).

Desde este punto de vista, entiendo que la apelación federal no contiene la fundamentación autónoma que le es exigida en orden a la demostración de ese supuesto. La primera condición para poder evaluar si existe una cuestión federal que el *a quo* rechazó tratar



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

es que el planteo de la defensa cuente con fundamentos que permitan considerar *prima facie* su admisibilidad, pues tal como ha sido reconocido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el mero hecho de que un reclamo no produzca un resultado favorable al reclamante —como podría ocurrir, por ejemplo, cuando no hubiera acudido al procedimiento apropiado— no demuestra por sí solo la inexistencia de un recurso interno eficaz (conf. casos “Velázquez Rodríguez”, del 29 de julio de 1988 y “Fairén Garbí y Solís Corrales”, del 15 de marzo de 1989, párrafos 67 y 92, respectivamente).

En este caso particular, en el que tal cuestión se sustenta en el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, los fundamentos que condicionan la procedencia formal del planteo deben observar la doctrina de la Corte en la materia, según la cual la propia naturaleza de esa garantía impide determinar con precisión a partir de qué momento comenzaría a lesionarse, pues la duración razonable de un proceso depende de diversas circunstancias propias de cada caso, por lo que el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas no puede traducirse en un número de días, meses o años (Fallos: 330: 3640). Por lo tanto, para concluir que un proceso determinado se ha prolongado más allá de lo razonable no basta con considerar simplemente su duración, sino que es preciso examinar otras de las circunstancias referidas a parámetros específicos, tales como la complejidad del caso, la conducta procesal de las partes, la forma en que el proceso fue conducido por las autoridades, la etapa en la que éste se encuentra, entre otros (conf. Fallos: 342:584, considerando 25).

Bajo esos parámetros, estimo que resulta fatalmente decisivo que la presentación de la defensa carezca de un análisis circunstanciado de todos estos aspectos, ya que esa omisión impide apreciar que se trate de un caso apto para ser conocido por la Corte por la vía del recurso extraordinario y, en consecuencia, que lo resuelto por el tribunal superior local en materia de derecho procesal pueda ser objetado en los términos de la doctrina de Fallos: 308:490 y concordantes.

Por ello, opino que V.E. debe desestimar la queja.

Buenos Aires, 7 de abril de 2022.